

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2020-00108-00
CLASE: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: YURANI ANDREA JOVEN ARIAS
DEMANDADO: LUDWIN NIÑO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe realizar una adecuada identificación de las partes, indicando sus nombres completos, número de identificación y domicilio, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
2. Debe indicar la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de la demandante.
3. Debe señalar el correo electrónico para notificaciones judiciales del demandado e informar la forma como obtuvo dicho canal digital, allegando la evidencia correspondiente, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.
4. En el poder debe identificarse al demandado en debida forma y señalarse la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual debe surtirse al correo electrónico del demandado o en caso de no conocerse dicho canal digital, a la dirección física para notificaciones judiciales.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

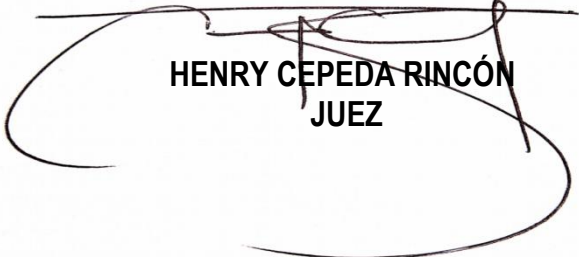
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por **YURANI ANDREA JOVEN ARIAS**, a través de apoderada judicial, contra **LUDWIN NIÑO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos debe enviar copia al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>021</u> DE HOY: <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
La secretaria,
 Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2020-00113-00
CLASE: DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LUDDEIRY HERNANDEZ VERGEL
DEMANDADO: JOHN FREDY CARDENAS AREVALO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que mediante Escritura Pública No. 134 del 16 de febrero de 2015, ya se encuentra declarada la existencia de la unión marital de hecho, por lo cual debe solicitar la declaración de la sociedad patrimonial y su disolución.
- 2- En el poder debe indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, no se reconocerá personería para actuar al Profesional del Derecho hasta tanto no se allegue el poder debidamente subsanado.
- 3- Debe aportar los correos electrónicos de los testigos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **LUDDEIRY HERNANDEZ VERGEL**, a través de apoderado judicial, contra **JOHN FREDY CARDENAS AREVALO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2019-00388-00
CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SOR MARGITH MEJIA CASTILLO
DEMANDADO: UBERNEL ESTRADA AREVALO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual es un requisito de admisión de la demanda que debe cumplirse independientemente de la forma en que deba surtirse la notificación al demandado.

Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica para notificaciones judiciales del demandado, deberá remitirse copia física de la demanda y sus anexos, allegando la evidencia correspondiente del envío realizado.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **SOR MARGITH MEJÍA CASTILLO**, a través de apoderado judicial, contra **UBERNEL ESTRADA AREVALO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) informando que está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 2019-00221-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 372 del C. G. del P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el día seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en el presente asunto.

Se requiere a los apoderados para que alleguen los correos electrónicos de las partes y los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00114-00
CLASE: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA BARBOSA DURÁN
DEMANDADO: JULIO ALEXIS GONZALEZ DIAZ

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe indicar con mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la causal alegada por la parte actora y que pretende hacer valer para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.
2. Debe aclarar en el hecho sexto de la demanda si existen pasivos de la sociedad conyugal.
3. Debe precisar si la demandante conserva el domicilio común anterior señalado en el hecho séptimo de la demanda.
4. En el poder debe indicarse la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, no se reconocerá personería para actuar a la Profesional del Derecho hasta tanto no se allegue el poder debidamente subsanado.
5. Debe aportar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por VIVIANA MARCELA BARBOSA LLAIN, a través de apoderada judicial, contra JULIO ALEXIS GONZALEZ DIAZ, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) informando que el curador ad litem de los herederos indeterminados contestó la demanda en término y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 2019-00212-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Téngase por contestada la demanda por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante PEDRO JESUS PAEZ OSORIO.

De conformidad con el artículo 372 del C. G. del P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el día primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en el presente asunto.

Se requiere a los apoderados para que alleguen el correo electrónico para notificaciones judiciales de las partes y de los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez hoy ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), el presente proceso con el informe que venció el término de traslado sin pronunciamiento alguno de la demandada e igualmente se encuentra vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

Rad. 2019-00266-00
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que venció el término de traslado sin pronunciamiento alguno de la parte demandada, se tiene por no contestada la demanda.

Una vez efectuadas las publicaciones respectivas, se señala fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA DE INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de los exesposos MARTIN ANTONIO QUINTERO y NERY LEON DE QUINTERO, de conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

Para el efecto, se señala el día trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y el enlace para el ingreso a la audiencia será enviado a los correos electrónicos de las partes.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora para que proceda a aportar los correos electrónicos de las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), con el informe que la demandada allegó el poder conferido al abogado WALDI TOLOZA AVENDAÑO a través de mensaje de datos. El apoderado allegó la contestación de la demanda y solicitud de amparo de pobreza. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
2020-00050-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al poder conferido por la señora GLORIA ROSALIDA PABÓN CELIS, se reconoce al abogado WALDI AVENDAÑO TOLOZA como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase por contestada la demanda.

Se concede el amparo de pobreza a la demandada GLORIA ROSALIDA PABÓN CELIS, teniendo en cuenta que manifiesta que no se encuentran en capacidad económica de atender los gastos de un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, con fundamento en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la demandada se allana a los hechos y pretensiones de la demanda a través de apoderado debidamente facultado para ello, se procederá a dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 021 DE HOY: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) informando que la curadora ad litem designada no ha comunicado su aceptación al cargo y que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 2020-00040-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados a los herederos indeterminados del causante LUIS ALEJANDRO FLOREZ SUAREZ. Así mismo, que la curadora ad litem designada a la menor VICTORIA FLOREZ NIETO no ha aceptado el cargo pese al requerimiento efectuado.

En consecuencia, se releva del cargo a la abogada ADRIANA XIMENA SANJUAN LÓPEZ y se designa al Dr. OMAR ALBERTO QUINTERO VILLEGAS, como CURADOR AD LITEM de la menor VICTORIA FLOREZ NIETO y de los herederos indeterminados del causante LUIS ALEJANDRO FLOREZ SUAREZ para que los represente en este proceso.

Líbrese oficio al mencionado profesional del derecho, con la advertencia de que el cargo se desempeñará en forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO: 2016-00157-00
CLASE: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ERNESTINA, ROSABEL, LAUDELINA, FLOR DE MARÍA Y ALIX MARÍA TORRADO TORRADO.
CAUSANTE: TOMAS TORRADO SEPULVEDA.

Se encuentra el presente expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRÁMITE

El presente proceso de SUCESIÓN del causante TOMAS TORRADO SEPULVEDA fue instaurado por ERNESTINA, ROSABEL, LAUDELINA, FLOR DE MARÍA y ALIX MARIA TORRADO TORRADO a través de apoderado judicial, el cual se declaró abierto mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Mediante proveído del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se requirió a la parte demandante para que diera impulso al proceso, adelantando las actuaciones correspondientes a la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del causante TOMAS TORRADO SEPULVEDA, librándose los oficios Nos. 3070 y 3071 del 21 de octubre de 2016.

Con auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se requirió nuevamente a la parte demandante para que impulsara el proceso, librándose el Oficio No. 545 del 1 de marzo de 2017.

A través de la providencia del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), se requirió a la parte actora para que allegara la constancia de publicación del edicto emplazatorio en medio radial, librándose los Oficios Nos. 1704 y 1705 del 17 de julio de 2017.

Con auto del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la cual se señaló como nueva fecha para la diligencia el dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), siendo aplazada por la parte actora y fijada para el veinticinco (25) de septiembre de esa misma anualidad.

Llegada la fecha de la audiencia, no se pudo realizar debido a que no se presentó ninguno de los herederos reconocidos dentro del proceso, como puede constatarse en el acta vista a folio 172 del plenario.

Mediante proveído del veinte (20) de febrero del año en curso, se requirió a la parte actora, concediéndole el término de treinta (30) días para dar impulso al proceso, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, librándose el Oficio No. 0483 del 4 de marzo de 2020.

El apoyo normativo de la anterior decisión lo es el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que definió la figura del desistimiento tácito.

De lo anterior, se observa que en varias oportunidades durante el transcurso del proceso se ha requerido a la parte actora para que cumpliera con sus cargas procesales, en consecuencia, estando notificado en estado el auto que ordena dar impulso al proceso, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se libró el Oficio No. 0483 del 4 de marzo de 2020, siendo debidamente entregado mediante

correo electrónico en la misma fecha, sin que hasta el momento, superado el término concedido, se efectuara actuación por la parte interesada.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“Art 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el ' juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada de la parte bajo la que se encontraba pendiente una carga u obligación procesal, sin la cual no se pueda operar la etapa subsiguiente.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que encontrándose obligada a impulsar el proceso, pues de ella depende el cumplimiento de la carga procesal, no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial. Lo que se trata pues es de llamar la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso lleva casi dos años sin impulso de la parte demandante y habiéndosele requerido para que realizara las actuaciones correspondientes, esta no se interesó por impulsar el trámite procesal que le correspondía, lo que nos corrobora el desinterés en adelantar la actuación judicial y el abuso de los derechos procesales.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en la norma antes mencionada, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado a través de auto que así lo señale y en el que se disponga cumplirla dentro de los treinta días siguientes y que dicho auto sea notificado por estado.

Cumplidos en el presente trámite los anteriores requisitos, sin que se configure ninguna de las situaciones consagradas en los incisos a, b, c y h del artículo 317 del Código General del Proceso que señalan las reglas que regirán el desistimiento tácito, se procederá a su decreto dejando sin efectos la demanda presentada y disponiendo en consecuencia la terminación y archivo del expediente, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la misma.

No se condenará en costas a la parte actora, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. que establece que solo habrá lugar a proferir condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, N de S,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el desistimiento tácito en el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **TOMAS TORRADO SEPULVEDA** adelantado por **ERNESTINA, ROSABEL,**

LAUDELINA, FLOR DE MARÍA y ALIX MARÍA TORRADO TORRADO, a través de apoderada judicial, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, desglosándose los documentos que sirvieron de base para declarar abierto el presente proceso.

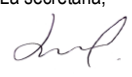
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 021 DE HOY: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO: 2019-00203-00
CLASE: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: MERLE PAOLA CAÑIZARES CARRASCAL
DEMANDADO: MIRIAM CARRASCAL CARREÑO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRÁMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por MERLE PAOLA CAÑIZARES a través de apoderada judicial en contra de la señora MIRIAM CARRASCAL CARREÑO, admitiéndose la demanda mediante providencia del cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

A través de auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación personal a la parte demandada, orden que se materializó mediante oficio No. 3255 del 24 de octubre de 2019.

Con proveído del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), se requirió nuevamente a la apoderada de la parte actora para que impulsara el proceso, concediéndole el término de treinta (30) días para cumplir con la carga procesal correspondiente, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, librándose el Oficio No. 0486 del 4 de marzo de 2020.

El apoyo normativo de la anterior decisión lo es el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que definió la figura del desistimiento tácito.

De lo anterior, se observa que se requirió dos veces a la parte actora sin que efectuara pronunciamiento alguno, en consecuencia, estando notificado en estado el auto que ordena impulsar el expediente, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se libró el Oficio No. 0486 del 4 de marzo de 2020 (fl.20), siendo debidamente entregado mediante correo electrónico en la misma fecha, sin que hasta el momento, superado el término concedido, se efectuara actuación por la interesada.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“Art 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el ' juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada de la parte bajo la que se encontraba pendiente una carga u obligación procesal, sin la cual no se pueda operar la etapa subsiguiente.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que encontrándose obligada a impulsar el proceso, pues de ella depende el cumplimiento de la carga procesal, no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial. Lo que se trata pues es de llamar la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso lleva más de un año sin impulso de la parte demandante y habiéndosele requerido para que realizara las actuaciones correspondientes, esta no se interesó por impulsar el trámite procesal que le correspondía, lo que nos corrobora el desinterés en adelantar la actuación judicial y el abuso de los derechos procesales.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en la norma antes mencionada, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado a través de auto que así lo señale y en el que se disponga cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes y que dicho auto sea notificado por estado.

Cumplidos en el presente trámite los anteriores requisitos, sin que se configure ninguna de las situaciones consagradas en los incisos a, b, c y h del artículo 317 del Código General del Proceso que señalan las reglas que regirán el desistimiento tácito, se procederá a su decreto dejando sin efectos la demanda presentada y disponiendo en consecuencia la terminación y archivo del expediente, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la misma.

No se condenará en costas a la parte actora, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. que establece que solo habrá lugar a proferir condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, N de S,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el desistimiento tácito en el presente proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** adelantado por **MERLE PAOLA CAÑIZARES CARRASCAL**, a través de apoderada judicial, en contra de **MIRIAM CARRASCAL CARREÑO**, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **TERMINAR** el proceso como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda.

TERCERO: **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,



Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO: 2018-00333-00
CLASE: NULIDAD RELATIVA DE CAPITULACIONES MARITALES Y OTROS
DEMANDANTE: JUBAL RAMIRON URON CASTRO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE NATALIA BUSTOS DE LA ROSA

Se encuentra el presente expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRÁMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por el señor JUBAL RAMIRO URON CASTRO a través de apoderado judicial en contra de los señores RODRIGO y JORGE DELGADO DE LA ROSA, JULIAN, MARIA NANCY, NUBIA AMPARO y GEOVANY ALFONSO BUSTOS DE LA ROSA COMO HEREDEROS DETERMINADOS y contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante NATALIA BUSTOS DE LA ROSA, admitiéndose la demanda mediante providencia del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

A través de auto del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación personal a los demandados, orden que se materializó mediante oficio No. 2104 del 3 de julio de 2019.

Con proveído del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se aceptó el desistimiento parcial de las pretensiones y se negó la reforma de la demanda.

Con providencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se accedió a la reforma de la demanda y se requirió a la parte actora para que procediera a efectuar la notificación personal a los demandados.

Mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante NATALIA BUSTOS DE LA ROSA.

A través de proveído del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), se requirió nuevamente al apoderado de la parte actora para que procediera a efectuar la notificación personal de los demandados RODRIGO DELGADO DE LA ROSA, JORGE DELGADO DE LA ROSA y MAGOLA BUSTOS DE DÍAZ.

Con auto de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), se requirió por segunda vez a la parte demandante para que efectuara las notificaciones pendientes, concediéndole el término de treinta (30) días para cumplir con la carga procesal correspondiente, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, librándose el Oficio No. 0918 del 15 de julio de 2020.

El apoyo normativo de la anterior decisión lo es el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que definió la figura del desistimiento tácito.

De lo anterior, se observa que se requirió en varias oportunidades a la parte actora sin que efectuara pronunciamiento alguno, en consecuencia, estando notificado en estado el auto que ordena impulsar el expediente, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se libró el Oficio No. 0918 del 15 de julio de 2020, siendo debidamente entregado mediante correo electrónico en la misma fecha, sin que hasta el momento, superado el término concedido, se efectuara actuación por la parte interesada.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“Art 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada de la parte bajo la que se encontraba pendiente una carga u obligación procesal, sin la cual no se pueda operar la etapa subsiguiente.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que encontrándose obligada a impulsar el proceso, pues de ella depende el cumplimiento de la carga procesal, no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial. Lo que se trata pues es de llamar la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de dar impulso al proceso y habiéndosele requerido para que realizara las actuaciones correspondientes, esta no se interesó por adelantar el trámite procesal que le correspondía, lo que nos corrobora el desinterés en adelantar la actuación judicial y el abuso de los derechos procesales.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en la norma antes mencionada, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado a través de auto que así lo señale y en el que se disponga cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes y que dicho auto sea notificado por estado.

Cumplidos en el presente trámite los anteriores requisitos, sin que se configure ninguna de las situaciones consagradas en los incisos a, b, c y h del artículo 317 del Código General del Proceso que señalan las reglas que regirán el desistimiento tácito, se procederá a su decreto dejando sin efectos la demanda presentada y disponiendo en consecuencia la terminación y archivo del expediente, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la misma.

No se condenará en costas a la parte actora, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. que establece que solo habrá lugar a proferir condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

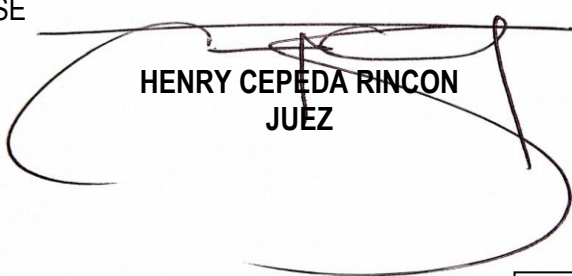
Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, N de S,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECRETAR** el desistimiento tácito en el presente proceso de **NULIDAD RELATIVA DE CAPITULACIONES MARITALES Y OTROS**, adelantado por **JUBAL RAMIRO URON CASTRO**, a través de apoderada judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE NATALIA BUSTOS DE LA ROSA**, conforme a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** **TERMINAR** el proceso como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda.
- TERCERO:** **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.
- CUARTO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrese el oficio respectivo.
- QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,



Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: ADMITE
RADICADO: 2020-00109-00
CLASE: VERBAL SUMARIO – LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: JAIME ALONSO LIZCANO PEÑALOZA
DEMANDADO: LUISA CRISTINA PATIÑO GENTIL

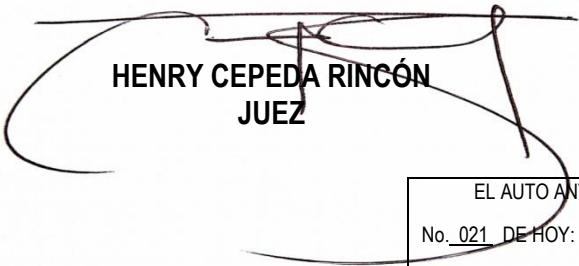
Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, se admitirá para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 390 y subsiguientes, proceso verbal sumario

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por **JAIME ALONSO LIZCANO PEÑALOZA**, a través de apoderado judicial, contra **LUISA CRISTINA PATIÑO GENTIL**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- TERCERO:** CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFÍQUESE el presente auto al Ministerio Público.
- QUINTO:** RECONOCER al abogado JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 021 DE HOY: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) con el informe que el demandado presentó solicitud de levantamiento de afectación de vivienda familiar y los acreedores presentaron solicitud de remate. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 2015-00256-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con memorial presentado por el apoderado del demandado JAIME ALONSO LIZCANO PEÑALOZA con el fin de que se ordene el levantamiento de la afectación de vivienda familiar del bien inmueble ubicado en la Calle 11 No. 7-38 del Barrio San Francisco de esta ciudad, identificado con M.I. No. 270-10890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, teniendo en cuenta que se encuentra disuelta y liquidada la sociedad conyugal entre los excónyuges LUISA CRISTINA PATIÑO GENTIL y JAIME LIZCANO PEÑALOZA.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, establece que lo siguiente:

“Artículo 10. Procedimiento judicial. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.

La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria protestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos”.

En el caso bajo estudio, se tiene que el proceso de liquidación de sociedad conyugal de los excónyuges LUISA CRISTINA PATIÑO GENTIL y JAIME LIZCANO PEÑALOZA finalizó con la sentencia de aprobación del trabajo de partición proferida el 23 de enero de 2020, razón por la cual no es aplicable el inciso segundo de la norma precitada, debido a que el proceso se encuentra terminado y por ende, no hay lugar a la acumulación allí prevista. En consecuencia, deberá adelantarse el trámite en expediente separado a través de un proceso verbal sumario.

Ahora bien, en relación con la solicitud de remate presentada por el apoderado de los señores JAIRO PEÑARANDA y NANCY SANCHEZ PEÑARANDA, en su condición de acreedores de la señora LUISA CRISTINA PATIÑO GENTIL, se reitera lo resuelto en providencia del doce (12) de marzo del año en curso, en la cual se resolvió no acceder a la solicitud, teniendo en cuenta que no fue presentada dentro del término previsto en el artículo 511 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 021 DE HOY: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2020-00106-00
CLASE: FILIACIÓN NATURAL E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YENY PAOLA CARDENAS CARDENAS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MIGUEL ANGEL CARDENAS Y NASSER SALAM SUAREZ.

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe señalar si se tramitó o se encuentra en trámite proceso de sucesión de los causantes MIGUEL ANGEL CARDENAS y NASSER SALAM SUAREZ.
2. Debe indicar, además de los demandados, cuáles son los parientes consanguíneos del grado más próximo de los causantes MIGUEL ANGEL CARDENAS y NASSER SALAM SUAREZ y su dirección física y electrónica para notificaciones judiciales.
3. Respecto de los demandados NASSER ABDIS SALAM BAYONA, MELISA FERNANDA SALAM y SHAIDA SALAM ALVAREZ, no es procedente solicitar el emplazamiento, dado que se conoce su dirección física para notificaciones judiciales, por lo cual debe corregirse el acápite de notificaciones en ese sentido.
4. Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, la cual debe surtirse a través de correo electrónico respecto de aquellos de los cuales se conoce el canal digital para notificaciones judiciales y mediante correo certificado a aquellos respecto de los cuales se conoce la dirección física para notificaciones, en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Debe informar la manera cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

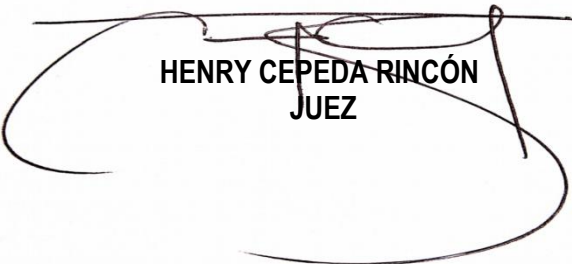
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FILIACIÓN NATURAL E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por YENY PAOLA CARDENAS CARDENAS, a través de apoderada judicial, contra ELQUIN ROLANDO CARDENAS CARDENAS, YULIANA MARCELA CARDENAS CARDENAS Y STEPHANIE JOHANY CARDENAS CARDENAS COMO HEREDEROS DETERMINADOS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL CARDENAS Y NASSER IBRAGIN SALAM SERNA, MELISA FERNANDA SALAM, SHAIDA SALAM ALVAREZ, NASER ABDIS SALAM BAYONA COMO HEREDEROS

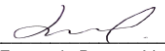
DETERMINADOS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NASSER SALAM SUAREZ, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Del escrito de subsanación y sus anexos debe enviar copia a los demandados.
- CUARTO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada MAYRA ALEJANDRA MORALES PEREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>021</u> DE HOY: <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
La secretaria,
 Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2016-00245-00
CLASE: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO OCHOA IBARRA
DEMANDADO: GLORIA PALERMA LOPEZ GONZALEZ

Estudiada la presente solicitud, siendo procedente de conformidad con el artículo 523 del C. G. del P., es apta para admitirse la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores FRANCISCO ANTONIO OCHOA IBARRA y GLORIA PALERMA LOPEZ GONZALEZ.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por **FRANCISCO ANTONIO OCHOA IBARRA**, a través de apoderada judicial, contra **GLORIA PALERMA LOPEZ GONZALEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** A la demanda se aplicará el trámite del proceso de liquidación consagrado en el TITULO II Artículo 523 del C.G. del P.
- TERCERO:** En atención al domicilio de la demandada, notifíquese de conformidad con los artículos 290 y 291 del C. G. del P.
- CUARTO:** Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste.
- QUINTO:** De conformidad con la parte final del inciso 6 del artículo 523 del C.G. del P., EMPLÁCESE mediante EDICTO a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, para que hagan valer sus créditos, el cual se realizará según lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- SEXTO:** Reconocer a la abogada EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

ASUNTO: APROBACION DEL TRABAJO DE PARTICIÓN

RADICADO: 2019-00365

CLASE DE PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: LUZ MARINA VERJEL SANTOS

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación de los bienes de la causante LUZ MARINA VERJEL SANTOS quien falleciera el 13 de octubre de 2019 en la ciudad de Ocaña.

2. CONSIDERACIONES

Para el día 20 de noviembre de 2019 este juzgado DECLARO ABIERTO Y RADICADO el presente proceso se sucesión intestada de la señora LUZ MARINA VERJEL SANTOS.

Surtidas las publicaciones y allegados los documentos de ley, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes de la causante, la cual tuvo ocurrencia el 14 de julio de la anualidad que transcurre.

Para el día quince de julio de los corrientes tomo posesión el partidor quien presentó trabajo de partición el día 22 de los mismos, trabajo del cual se dio traslado el 30 iguales y sobre el cual no hubo objeción alguna por consiguiente al estar ajustado a derecho se procede a impartir su aprobación y proferir el fallo que declara legalmente liquidada la sucesión de la señora LUZ MARINA VERJEL SANTOS.

DECISION

Declarar liquidada la sucesión de la señora LUZ MARINA VERJEL SANTOS.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar legalmente LIQUIDADA la SUCESION de la señora LUZ MARINA VERJEL SANTOS.

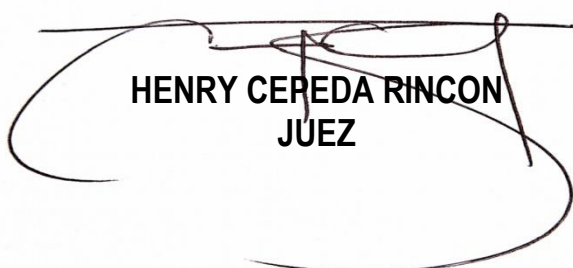
SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas presentado por el partidor, dentro del presente trámite liquidatorio de la sucesión de la señora LUZ MARINA VERJEL SANTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a efectos de que se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes relictos. Líbrese el correspondiente oficio y a costa de los interesados, acompáñese dicho oficio de copia autenticada del trabajo de partición y de esta providencia para lo de su competencia.

CUARTO: Se autoriza expedir copias a los interesados de esta providencia para los efectos convenientes.

QUINTO: Archívese el presente asunto, precia anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HENRY CEREDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 021 DE HOY: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,



Luisa Fernanda Bayona Velasquez